



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 628

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.

Por medio de la presente me permito aclarar que en sesión plenaria del día 29 de abril de 2024, fue sometido a discusión y aprobación la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 299 de 2022 Cámara, *por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.*

Por error de transcripción en el título del Texto Definitivo publicado en la Gaceta del Congreso número 556 de 2024 quedó:

“Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas

asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”.

Y el título lo correcto aprobado, es:

“Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior a fin de que esta nota aclaratoria haga parte del Expediente y sea publicada en la **Gaceta del Congreso**.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 368 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la educación en lengua de señas colombiana en todas las instituciones educativas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2024

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 368 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la educación en lengua de señas colombiana en todas las instituciones educativas y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente Julián López,

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo con lo normado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto

de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Representante Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley número 368 de 2024 es de autoría del Representante a la Cámara *Álvaro Leonel Rueda Caballero*.

Fue radicado el 21 de febrero de 2024 ante la secretaría de la Honorable Cámara de Representantes. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente (artículo 1º de la Ley 3ª de 1992) y la designación del ponente para primer debate le correspondió a este suscrito. La notificación de la ponencia se realizó el 6 de marzo de 2024.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El propósito del proyecto es promover la inclusión y accesibilidad de las personas sordas en todos los ámbitos de la sociedad, enseñando dentro de las instituciones educativas de educación básica el Lengua de Señas Colombiana (LSC), formando y capacitando en el mismo a nuestros docentes de todos los niveles, así como a servidores públicos.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL AUTOR

Necesidad

La población sorda ha experimentado una larga historia de marginación y dificultades debido a la barrera del lenguaje. Esta barrera lingüística, en gran medida causada por la falta de reconocimiento y promoción de las lenguas de señas, ha tenido un impacto profundo en la vida de las personas sordas. A lo largo de la historia, estas dificultades se han manifestado en varias áreas, por ejemplo:

- Una educación limitada: Las personas sordas han enfrentado diferentes obstáculos para acceder a una educación de calidad. La falta de docentes capacitados en lengua de señas, la ausencia de recursos adecuados en el aula, entre otros, han llevado a un bajo rendimiento académico y en muchos de los casos a la deserción escolar. Esto ha perpetuado la desigualdad educativa y limitado las oportunidades de desarrollo personal y profesional.
- Comunicación insuficiente: La barrera del lenguaje también ha generado problemas en la comunicación cotidiana. Las personas sordas han tenido dificultades para interactuar con familiares, amigos, en entornos laborales

y académicos, lo que a menudo ha llevado al aislamiento social y la exclusión.

- Acceso limitado a servicios personales: La falta de intérpretes de lengua de señas ha dificultado la comunicación con profesionales de diferentes campos, por ejemplo, profesionales de la salud, abogados, entre otros, lo que puede tener consecuencias graves en términos de atención médica inadecuada o problemas legales no resueltos.
- Discriminación y estigmatización: La falta de reconocimiento del lenguaje de señas ha contribuido a la discriminación y estigmatización de las personas sordas. Estereotipos y prejuicios negativos han persistido, lo que a menudo ha dificultado la participación plena y activa en la sociedad.
- Desempleo y subempleo: Las personas sordas han enfrentado desafíos significativos en el ámbito laboral debido a la falta de accesibilidad y a la discriminación. Esto ha llevado al desempleo y al subempleo en la población sorda, lo que a su vez ha contribuido a la falta de independencia económica.

La barrera histórica de la lengua de señas ha impactado negativamente en la comunidad sorda en términos de educación, comunicación, acceso a servicios y oportunidades laborales. Sin embargo, a medida que la sociedad reconoce la importancia de superar esta barrera y promover la inclusión, se toman medidas para abordar estas dificultades y crear un entorno más igualitario y accesible para las personas sordas. La promoción de la lengua de señas en la educación, la formación docente, la formación de servidores públicos es un paso importante en esta dirección, propendiendo por el mejoramiento de la calidad de vida y la vida en relación de la población sorda de nuestro país.

Es indispensable mencionar, pese a que no es un tema muy explorado a nivel mundial, que algunos estudios han mostrado una relación directa entre deficiencia auditiva y algunas afectaciones a la salud mental, tales como ansiedad y depresión, con ocasión a las barreras de comunicación que generan situaciones de aislamiento.

Tal como citan Moreno Murcia y Medina Arboleda, en Efectos de la reexperimentación emocional mediante lengua de señas colombiana sobre la sintomatología depresiva en personas sordas, 2020 “En términos de etiología, según Casas, Linares, Lemos y Restrepo (2009), las personas con deficiencia auditiva presentan una mayor vulnerabilidad a desarrollar trastornos del estado del ánimo versus personas oyentes, probablemente por el aislamiento asociado a las barreras de comunicación (Dawes et al., 2015), razón por la cual la depresión es más prevalente en personas sordas que en oyentes (Adigun, 2017; Rostami, Bahmani, Bakhtyari & Movallali, 2014) y se identifica a edades tempranas (Lier, 2013); sin embargo, la

sintomatología no difiere entre poblaciones (Bozzay et al., 2017; Cuenca, 2018; Masudul-haq, Shahid, Saqib & Khalid, 2008)".¹

La Lengua de Señas Colombiana (LSC) fue reconocida oficialmente como propia de la comunidad sorda de nuestro país en 1996 mediante la Ley 324. La LSC es una lengua de carácter visual y corporal, que logra establecer la comunicación a través de gestos y señas, siendo un elemento crucial para la comunidad sorda colombiana.

La importancia de incluir la LSC en la educación básica y media, así como la capacitación de docentes y servidores públicos en su uso, radica en la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas sordas. Desde 1984, la comunidad sorda colombiana ha estado comprometida con la promoción, el estudio y la enseñanza de la LSC, lo que ha llevado a la creación de grupos de investigación y a la publicación de materiales educativos, como el Curso Básico de Lenguaje Manual Colombiano en 1993.

Este interés ha trascendido a las universidades y otras instituciones, fortaleciendo la investigación lingüística y promoviendo una comprensión más profunda de la LSC. La colaboración entre el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), el Instituto Caro y Cuervo y la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol) ha resultado en la publicación del Diccionario Básico de la Lengua de Señas Colombiana en 2006, una contribución fundamental al estudio lingüístico de la LSC en Colombia, con un valioso análisis preliminar a cargo del Doctor en Lengua de Señas, Alejandro Oviedo.

Es importante destacar que, al igual que cualquier lengua, la LSC posee dialectos y variaciones regionales, situación que se evidenció durante la elaboración del Diccionario Básico que incluyó corpus de las variedades del Valle y Bogotá. Además, la LSC cuenta con su propio conjunto de reglas gramaticales y pragmáticas, lo que la hace única y rica en expresividad.

En Colombia, actualmente, son pocas las instituciones que forman en lengua de señas, la Universidad del Bosque, la Universidad del Valle, la Universidad Pontificia Bolivariana, la Fundación Universitaria María Cano, son de las pocas instituciones en el país que se han puesto en la tarea de formar en esta área. No obstante, no es de fácil acceso para toda la población del país debido a los costos que implica y a que no cubre todo el territorio nacional. Esto se puede evidenciar en las cifras del Departamento Administrativo de Estadística (DANE), ya que para el año 2019 se

reportaron 554.119 personas sordas². No obstante, tal como indica el periódico *El Tiempo*, con ocasión del lanzamiento del primer programa profesional en interpretación de lengua de señas colombiana³, se contaba con 400 intérpretes oficiales registrados en el Registro Nacional de Intérpretes de LSC - Español y Guías de Intérpretes - RENI⁴.

Si bien el reconocimiento de intérprete oficial de LSC - Español no es un requisito para el ejercicio de la interpretación, si es un mecanismo que certifica a aquellos intérpretes por su formación académica, solvencia lingüística e idoneidad en el ejercicio. Así las cosas, el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) ha aclarado que las Asociaciones para Sordos que cuentan con cursos en LSC certifican las horas de participación en el curso y no el nivel de aprendizaje de las habilidades comunicativas, es por esto que no se dedican específicamente a la formación de intérpretes oficiales.⁵

Atendiendo a lo anterior, es evidente que, la inclusión de la LSC en la educación y la formación de docentes y servidores públicos es esencial para romper las barreras lingüísticas que históricamente han afectado a la comunidad sorda y para promover una sociedad más inclusiva y accesible para todos, independientemente de su capacidad auditiva.

Antecedentes Normativos

Ley 324 de 1996 “Por la cual se crean algunas normas a favor de la Población Sorda”

“**Artículo 3°.** El Estado auspiciará la investigación, la enseñanza y la difusión de la Lengua Manual Colombiana.” Exequible en el entendido que el auspicio al que se refiere el presente artículo no excluye el apoyo a la investigación, la enseñanza y la difusión de otras formas de comunicación de la población sorda, como la oralidad.

“**Artículo 6°.** El Estado garantizará que en forma progresiva en instituciones educativas y formales y no formales, se creen diferentes instancias de estudio, acción y seguimiento que ofrezcan apoyo técnico-pedagógico, para esta población, con el fin de asegurar la atención especializada para la integración de estos alumnos en igualdad de condiciones. De igual manera, el Estado creará Centros de habilitación laboral y profesional para la población sorda”.

Ley 982 de 2005 “Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”

² <https://www.insor.gov.co/home/servicio-al-ciudadano/preguntas-frecuentes/>

³ <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/primer-programa-profesional-de-lenguaje-de-senas-en-colombia-502788#:~:text=Se%20estima%20que%20en%20Colombia,en%20todo%20el%20territorio%20nacional.>

⁴ <https://www.insor.gov.co/home/entidad/interpretes/>

⁵ <https://www.insor.gov.co/home/servicio-al-ciudadano/preguntas-frecuentes/>

¹ Casas, Linares, Lemos y Restrepo, 2009; Dawes et al., 2015; Adigun, 2017; Rostami, Bahmani, Bakhtyari & Movallali, 2014; Lier, 2013; Bozzay et al., 2017; Cuenca, 2018; Masudul-haq, Shahid, Saqib & Khalid, 2008, como se citó en Moreno Murcia & Medina Arboleda, 2020, disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_art-text

“**Artículo 2°.** La Lengua de Señas en Colombia que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordo ciegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingües.

Artículo 3°. El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sorda ciega, para tal efecto promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordos ciegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordos ciegos.

Artículo 9°. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, fomentando una educación bilingüe de calidad que dé respuesta a las necesidades de la de sordos y sordos ciegos garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en lo que apunta a la educación formal y no formal de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 10. Las entidades territoriales tomarán medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos y sordos ciegos que se comunican en Lengua de Señas, en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo”.

Ley 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”

“**Artículo 5°. Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión.** Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de Ley 1346 de 2009. (...)”

Artículo 11. Derecho a la educación. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los

acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad. (...)”

Ley 2049 de 2020 “Por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) con el objetivo de concertar la política pública para sordos en el país”

“**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley busca crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC que tendrá como función integrar y reconocer a la comunidad sorda nacional los derechos lingüísticos que le corresponden. Lo anterior, garantizando igualdad de condiciones para todas las comunidades sordas colombianas con el propósito de facilitar la interacción de la población sorda entre sí, con oyentes e intérpretes en todo el territorio nacional.

Artículo 6°. Enseñanza y aprendizaje. El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el INSOR, promoverá la enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas en la población sorda de todo el país.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, creará un programa de capacitación y aprendizaje de lengua de señas colombiano para maestros de instituciones educativas, con el fin de que se pueda brindar atención educativa a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Educación, establecerá los mecanismos y procedimientos administrativos para formalizar la enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas colombiana en Instituciones de Educación Superior, de forma que estas puedan acreditar mediante certificado o diploma el conocimiento de la lengua de señas colombiana como una segunda lengua. Las personas sordas, como usuarios de la lengua de señas colombiana deberán estar exentas de certificar el conocimiento de su propia lengua.

Artículo 10. Cátedra. En todos los establecimientos de educación superior que ofrezcan programas de formación en lenguas, lingüística, licenciaturas o afines, las instituciones educativas deberán ofrecer al menos una electiva sobre la LSC”.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad – ONU

“**Artículo 4°. Obligaciones generales.** Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

(...)”

“Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.

Los Estados Partes adoptaran todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2º de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas”.

“Artículo 24. Educación.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes aseguraran un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:
 - a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
 - b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas

con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.
2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes aseguraran que:
 - a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
 - b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
 - c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
 - d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
 - e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.
3. Los Estados Partes brindaran a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptaran las medidas pertinentes, entre ellas:
 - a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
 - b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
 - c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptaran las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o

Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes aseguran que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes aseguran que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

“Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
 - a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
 - b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
 - c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
 - d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.
2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:
 - a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

- b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
- c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

“Artículo 1°. *Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, una persona es todo ser humano.

Artículo 2°. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Decreto número 1421 (29/08/2017) “Por el cual se reglamenta en el marco de la Educación Inclusiva la Atención Educativa a la Población con Discapacidad” – Ministerio de Educación Nacional

“Artículo 1°. Subrogación de una sección al Decreto número 1075 de 2015. Subróguese la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, la cual quedará así:

Artículo 2.3.3.5.2.3.2. *Oferta educativa pertinente para personas con discapacidad.* Para garantizar una educación pertinente y de calidad, las entidades territoriales certificadas organizarán la oferta educativa que responda a las características de las personas con discapacidad identificadas en su territorio, siguiendo las orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, así:

1. Oferta General: esta oferta corresponde a la ofrecida para todos los estudiantes del país, dentro de la cual tendrán acceso todos los estudiantes con discapacidad, quienes, de igual manera que opera en el sistema general, deberán ser remitidos al establecimiento educativo oficial o contratado más cercano a su lugar de residencia, y al grado acorde a su edad cronológica. Para cada uno de los casos y conforme a las características del estudiante, contará con los ajustes razonables definidos en el PIAR, dentro de los espacios, ambientes y actividades escolares, con los demás estudiantes. En el evento que no sea posible cerca al lugar de residencia, por algún motivo justificado, se garantizarán los servicios de transporte y alimentación, si es el caso.
2. Oferta bilingüe bicultural para población con discapacidad auditiva: la Modalidad Bilingüe - Bicultural es aquella cuyo proceso de enseñanza - aprendizaje será en la Lengua de Señas Colombiana - Español como segunda lengua y consiste en la destinación de establecimientos educativos regulares, en los que se contarán con aulas paralelas y docentes bilingües que impartan la formación en lengua de señas, y otros apoyos tecnológicos, didácticos y lingüísticos requeridos, entre los que están los intérpretes de Lengua de Señas Colombiana y modelos lingüísticos. Para tal efecto, las entidades podrán centralizar esta oferta educativa en uno o varios establecimientos educativos y garantizar el transporte para aquellos a quienes les implique desplazarse lejos de su lugar de residencia.

Para hacer efectivo el derecho a la educación de las personas con discapacidad auditiva, la entidad territorial asesorará a las familias y a estos estudiantes, para optar (i) por la oferta general en la cual el estudiante ingresa a un aula regular y se le brindan los apoyos determinados en el PIAR conforme su particularidad, sin contar entre estos apoyos con intérprete de lengua de señas colombiana - Español, ni modelo lingüístico, o (ii) por una modalidad bilingüe-bicultural ofrecida por establecimientos educativos con aulas paralelas que fortalezcan la consolidación de la lengua y de la comunidad.(...)

Artículo 2.3.3.5.2.3.4. Permanencia en el servicio educativo para personas con discapacidad. Con el propósito de contrarrestar los factores asociados a la deserción del sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, las entidades territoriales certificadas realizarán acciones afirmativas que eliminen las barreras para el aprendizaje y la participación, y garanticen en términos de pertinencia y eficiencia una educación inclusiva con enfoque diferencial, de acuerdo con la clasificación de la oferta establecida en el artículo 2.3.3.5.2.3.2 del presente decreto”.

“Artículo 4º. Modificación del artículo 2.3.3.5.1.4.3 Decreto número 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.3.5.1.4.3 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.3.3.5.1.4.3. Formación de docentes. Las entidades territoriales certificadas, en el marco de los planes territoriales de capacitación, orientarán y apoyarán los programas de formación permanente o en servicio de los docentes de los establecimientos educativos que atienden estudiantes con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales, teniendo en cuenta los requerimientos pedagógicos de estas poblaciones, la regulación sobre educación inclusiva contenida en la Sección 2, Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del presente decreto y los referentes curriculares que para estas poblaciones expida el Ministerio de Educación Nacional”.

Decreto número 1075 (26/05/2015) “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – Presidencia de la República

“Artículo 2.3.3.5.1.3.7. Atención a estudiantes sordos usuarios de Lengua de Señas Colombiana (LSC). Para la prestación del servicio educativo en preescolar y básica primaria a los estudiantes sordos usuarios de LSC se requiere docentes de nivel y de grado que sean bilingües en el uso de la misma, así como también modelos lingüísticos y culturales. Para los grados de secundaria y media, se requiere, además de los docentes de área, el docente de castellano como segunda lengua, intérpretes de LSC, modelos lingüísticos y culturales, los apoyos técnicos, visuales y didácticos pertinentes.

El modelo lingüístico y cultural debe ser una persona usuaria nativa de la LSC, que haya culminado por lo menos la educación básica secundaria.

El intérprete de LSC debe por lo menos haber culminado la educación media y acreditar formación en interpretación. El acto de interpretación debe estar desligado de toda influencia proselitista, religiosa, política, o preferencia lingüística y debe ser desarrollado por una persona con niveles de audición normal.

El intérprete desempeña el papel de mediador comunicativo entre la comunidad sorda y la oyente, lingüística y culturalmente diferentes, contribuye a la eliminación de barreras comunicativas y facilita el acceso a la información a las personas sordas en todos los espacios educativos y modalidades lingüísticas”.

Decreto número 2369 (26/09/1997) “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 324 de 1996” – Presidencia de la República

“Artículo 3º. Para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Ley 324 de 1996 y en el presente decreto, debe tenerse en cuenta que la lengua manual colombiana como idioma propio de la comunidad sorda del país, constituye la lengua natural de la misma, estructurada como un sistema convencional y arbitrario de señas viso gestuales, basado en el uso de las manos, los ojos, el rostro, la boca y el cuerpo.

El conjunto de señas que la estructuran, son los modos particulares, sistematizados y habituales que utilizan las personas con limitaciones auditivas para expresarse y comunicarse con su medio y darle sentido y significado a su pensamiento, constituyéndose por ello en una lengua de señas, independiente de las lenguas orales.

Las estrategias que conforman este código lingüístico, les permiten a las personas con limitaciones auditivas acceder, en igualdad de oportunidades, al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura y alcanzar la formación integral.

Parágrafo. Para todos los efectos, la expresión lengua de señas colombiana es equivalente a la denominación lengua manual colombiana”.

Sentencia T-476/15 – Corte Constitucional

“PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia.

No es suficiente con garantizar a todas las personas con discapacidad el acceso a la educación en las mismas condiciones que el resto de las personas (esto es, que tengan las mismas oportunidades de entrar a las instituciones educativas), sino que es necesario que el Estado tome medidas para que los discapacitados puedan aprender (es decir, que tengan las capacidades para aprovechar en la mayor medida las oportunidades), lo que incluye la prestación de ayudas audiovisuales, la asignación de intérpretes o tutores especializados, entre otros, en vista de que para un exitoso proceso de aprendizaje es necesario poder comunicarse con otros, comprender textos, argumentar y discutir y no simplemente asistir a la clase”.

“DEBERES ESTATALES Y DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

El Estado tiene la obligación de garantizar a la población con discapacidad el acceso a la educación superior, a través de programas, medidas y/o acciones afirmativas que permitan la inclusión de esta población a la sociedad, y con ello proteger el principio de no discriminación”.

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA-Normativa vigente y medidas afirmativas tendientes a garantizar derecho fundamental a la educación.

En el caso específico de las personas con discapacidad auditiva, la normativa vigente ha sido enfática en afirmar que las medidas afirmativas tendientes a garantizar el derecho fundamental a la educación de estas personas deben tener en cuenta que el lenguaje manual de señas es reconocido como el de uso general. Así mismo, que puede ser necesario el uso de herramientas audiovisuales y de

personal capacitado en interpretación para lograr una verdadera integración por parte de la persona con discapacidad auditiva en el entorno educativo, dependiendo de las necesidades propias de cada persona”.

Sentencia C-605/12 -Corte Constitucional

“DISCRIMINACION POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD-Concepto

Por ‘discriminación por motivos de discapacidad’ se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

“PROTECCIÓN A LAS PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS-Jurisprudencia constitucional en el ámbito de la salud y educación.

En el ámbito de la salud, por ejemplo, a las niñas sordas o los niños sordos, se les ha garantizado el acceso a tecnologías que se consideran no solo necesarias (como audífonos externos), sino también útiles, para restaurar, mejorar o desarrollar la audición (como implantes cocleares). En el ámbito de la educación ha buscado la accesibilidad de las personas menores de edad, con afecciones como la sordera. Es un cometido de la Corte Constitucional desde el inicio de su jurisprudencia. En efecto, en 1992, se tuteló el derecho de una niña a acceder al sistema de educación en condiciones de igualdad, libre de discriminación, debido a que se le pretendía educar de forma segregada. En aquella oportunidad, teniendo en cuenta que “la educación es un instrumento de cambio, igualdad y democracia, un derecho fundamental constitucional, un servicio público con función social”, se decidió que “no puede estorbarse o negarse mediante la exigencia de requisitos cuestionables, uno de cuyos efectos puede ser, precisamente, la profundización de la segregación social, en abierta oposición a la igualdad real que el Estado debe promover adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados y protegiendo a los débiles y necesitados” (...)

“INTEGRACIÓN CON INTÉRPRETE AL AULA REGULAR-Significado de la expresión

La expresión “Integración con intérprete al aula regular”. Es una alternativa educativa para sordos que usan la Lengua de Señas Colombiana. Los educandos sordos se integran en colegios de oyentes, a la básica secundaria y media contando con el servicio de intérprete y las condiciones que responden a sus particularidades lingüísticas y comunicativas”.

“LENGUA DE SEÑAS-Características

La Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquier otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas,

gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.”

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE:

Garantizar la plena igualdad e inclusión de los grupos minoritarios en Colombia es uno de los retos más importantes y complejos que tiene el Estado, especialmente en el caso de las personas con algún tipo de reducción auditiva. El acceso a la lengua de señas en ámbitos como la educación y los servicios públicos es fundamental para los derechos humanos de las personas sordas, según Human Rights Watch. Los gobiernos deben adoptar iniciativas para hacer que sus espacios sean más accesibles para las comunidades sordas, creando medios a través de los cuales las personas sordas puedan acceder a todos los servicios públicos sin ningún tipo de limitación.

“Para las personas sordas, el acceso a la lengua de señas es clave para romper las barreras de comunicación y poder participar en la sociedad como cualquier otra persona”, dijo Lea Labaki, investigadora junior de derechos de las personas con discapacidad. En ese sentido, es muy importante tener en cuenta que el derecho de las personas sordas a acceder a escuelas, tratamientos médicos y la administración de justicia depende de la oportunidad para usar su propio idioma.

Hacer realidad los derechos de las personas con audición reducida comienza con asegurar y garantizar un derecho efectivo a la educación. Los niños sordos tienen derecho a una educación de calidad, como el resto de los niños, en un lenguaje y un entorno que maximice su potencial. En todo el mundo, a menudo se les niega la educación a los niños y jóvenes sordos, incluso en lengua de señas. Existe una carencia de profesores bien formados en lengua de señas, intérpretes y, en muchos casos, los padres no saben que sus hijos tienen derecho a ir a la escuela y que pueden aprender si reciben el apoyo adecuado. Como resultado, muchos padres optan por enseñar a sus hijos en casa, lo que termina creando numerosas limitaciones en su aprendizaje.

Las barreras en la comunicación terminan afectando el derecho a la salud de las personas sordas, comenzando con la dificultad para obtener información de salud en un formato accesible, la dificultad para sacar citas y para acceder a trámites de autorizaciones y órdenes médicas. Además, cuando el personal médico recurre a familiares o amigos para comunicarse con las personas sordas, puede afectar su derecho a la privacidad. En Colombia, se han presentado casos en los que el profesional de la salud ha comunicado los resultados al paciente sordo mostrándole el documento para

que lo lea, presumiendo que entiende el diagnóstico sin medir la gravedad del mismo, en cambio en el caso de personas oyentes, esta comunicación se realiza mediante un equipo psicológico para que el impacto sea lo menos traumático posible. Sin embargo, cuando se trata de una persona sorda, los resultados se comunican por uno u otro medio sin el acompañamiento necesario, ya que el personal asistencial y administrativo de las EPS e IPS no saben lengua de señas.

El no tener acceso a atención médica es solo uno de los numerosos obstáculos que enfrentan las personas sordas en Colombia. Por ejemplo, en el caso de las mujeres, puede resultarles difícil pedir ayuda o comunicar fácilmente el abuso en casos de violencia de género, lo que claramente las hace más vulnerables a ataques simplemente porque no pueden escuchar lo que sucede a su alrededor.

Cuando una persona con reducción auditiva sale a la calle e intenta pedir ayuda en lengua de señas se evidencia de manera clara otra de las grandes brechas que existe; la comunicación sigue siendo una de las principales barreras. La situación es realmente preocupante, pues las probabilidades de encontrar a una persona oyente que entienda la lengua de señas son mínimas, considerando que 1 de cada 100 colombianos padece problemas auditivos, según el Ministerio de Salud.

Dimensionar la situación con precisión no es fácil. Según la Organización Mundial de la Salud, cerca del 15% de la población mundial, es decir, 1000 millones de personas, vive con algún tipo de discapacidad. En Colombia, el número de personas con discapacidad ha sido objeto de diversos estudios y estadísticas recientes. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se estima que en 2024 había alrededor de 2,65 millones de personas con discapacidad en el país, lo que representa aproximadamente el 5,6% de la población total de Colombia.

Se estima que hay casi 455,718 colombianos con capacidad auditiva reducida o nula, de los cuales el 60% son adultos mayores que perdieron la audición debido a la edad y el 40% restante corresponde a personas que fueron diagnosticadas con sordera de nacimiento o adquieren esta condición con el paso del tiempo.

Aunque la inclusión de esta población, al menos en el papel, parece tener avances, la realidad diaria es diferente. La Ley 324 de 1996 reconoció la lengua de señas colombiana como idioma de la comunidad sorda; la Ley 1618 del 2013 adoptó acciones afirmativas y ajustes razonables para reducir la discriminación y el Decreto número 1421 del 2017 reglamentó su atención en el marco de la educación inclusiva. Sin embargo, “preguntarle en la calle a un oyente alguna cosa suele ser una aventura”, señala para el diario el Espectador Geovani Melendres, lingüista diagnosticado con sordera y actual director del Instituto Nacional para Sordos (INSOR). “Muchos se asustan y hasta salen corriendo. Antes,

la gente asimilaba que la lengua de señas era una comunicación similar a la de los simios y, si bien esa idea ha cambiado, aún no hay un conocimiento generalizado que permita la interacción”, agrega Melendres.

El Instituto Nacional para Sordos (INSOR), entidad asesora adscrita al Ministerio de la Igualdad, destaca que, pese a existir una base normativa para el reconocimiento de los derechos de la comunidad sorda, falta aterrizar todo lo escrito en acciones concretas que impacten su cotidianidad. “Hay retos por asumir para lograr una accesibilidad plena. En escenarios como la atención en salud, por ejemplo, hace falta que los profesionales conozcan la lengua de señas o cuenten con un intérprete para entender a sus pacientes. A la fecha, las personas sordas deben pagar su propio intérprete, porque los hospitales no cuentan con uno, y esto resta confidencialidad, eficacia y la garantía del derecho a la salud”, menciona Natalia Martínez, Directora del INSOR.

Este panorama se ve agravado por los pocos avances en cuanto al acceso de las personas no oyentes a los canales de atención ciudadana, como la línea de emergencias 123, que se ofrece solo vía telefónica, o las barreras laborales para las personas en condición de discapacidad que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), comienzan desde la formación académica. En Colombia, según el Sistema Integrado de Información del Ministerio de Protección Social, alrededor del 15% de la población en condición de discapacidad no alcanza ningún nivel de escolaridad. Todo, al final, redundará en una realidad: la vulneración de sus derechos, en gran parte por las barreras de comunicación.

Actualmente gracias al cuestionamiento social que ha surgido con las nuevas generaciones, existe, de acuerdo con los expertos, un interés en alza por fortalecer la vinculación de los colectivos minoritarios en general. Es por ello que aprender la lengua de señas colombiana puede ser, no solo un primer paso, sino una excelente alternativa para las personas oyentes. Aunque en la actualidad existen algunas instituciones públicas y privadas que ofrecen el servicio de enseñanza en la modalidad virtual o presencial es necesario seguir aunando esfuerzos que ayuden a una inclusión real de las personas sordas, pues a pesar de los esfuerzos que se han venido haciendo la realidad es que falta mucho para lograr una inclusión real en la vida diaria y, de esta manera, garantizar sus derechos.

En ese mismo sentido, es necesario señalar que la misionalidad del proyecto de ley no riñe, en principio, con la asignación presupuestal del INSOR, pues tal como se evidencia en las vigencias fiscales de los años 2023 y 2024, la entidad cuenta con un presupuesto apropiado para implementar sus funciones. El presupuesto asignado del INSOR para la vigencia 2024 fue de 15 mil 658 millones de pesos, de los cuales 7 mil 900 millones están destinados para inversión, y el presupuesto asignado para el 2023 fue de 14 mil 122 millones de pesos, de los cuales 7 mil 537 millones fueron destinados

para el mismo rubro. Desde la óptica presupuestal, si bien siempre existirá la necesidad de incrementar los recursos, se observa que existe un presupuesto anual conveniente. En la misma vía se proyecta el presupuesto para el Ministerio de Educación, creándole una capacidad de recursos suficiente para atender lo dispuesto en la presente iniciativa.

Por ello es necesario que todos entendamos la importancia de la comunicación aprender lengua de señas, es el comienzo para garantizar una interacción real con esta comunidad que ha estado históricamente relegada a la interacción con sus pares.

Es necesario agregar que, dentro de las modificaciones a la ponencia, se incluyó el concepto de modalidad bilingüe bicultural. Este enfoque implica que el proceso de enseñanza y aprendizaje se realizará en la Lengua de Señas Colombiana, con el español como segunda lengua. Para ello, se destinarán recursos tecnológicos, didácticos y lingüísticos, así como docentes bilingües, necesarios para la formación en la Lengua de Señas Colombiana.

Ello teniendo en cuenta que, aunque el proyecto de ley busca promover el conocimiento generalizado de la lengua de señas, está dirigido especialmente a cubrir las necesidades básicas actuales de la comunidad sorda en áreas como acceso a la educación, salud, administración de justicia, y servicios públicos, entre otros.

La construcción de la ponencia para el primer debate fue un proceso que contó con la valiosa participación del INSOR, el Ministerio de Educación y la Secretaría Distrital de Integración Social.

Se realizaron varias mesas de trabajo en las que de primera mano se evidenciaron las barreras y limitaciones que enfrenta la comunidad sorda al acceder a cualquier tipo de servicio, desde pedir ayuda en la calle hasta tratar de ingresar a las instalaciones del Congreso de la República.

Estas entidades, como especialistas en el tema, realizaron aportes significativos que se incluyeron en el articulado. La colaboración con estos expertos ha sido fundamental para entender mejor la situación y proponer soluciones que realmente atiendan las necesidades de la comunidad sorda en Colombia.

Derecho comparado

En lo que refiere al análisis de legislación comparada en materia del reconocimiento y garantía de derechos para la comunidad sorda, se encontraron dos tipos de casos para la afrontación de la sordoceguera. Por una parte, Chile, Brasil y Venezuela no cuentan con una ley específica que regule garantías para esta población, sino que sus leyes definen “discapacidad” de manera amplia, abarcando la sordoceguera en dicha definición.

En cambio, en países como España, Perú y Chile, se ha conceptualizado la sordoceguera como una “discapacidad única”, por lo que cuentan con leyes específicas para asegurar los derechos de las

personas sordociegas. Así, las leyes de estos países reconocen la lengua de señas (y otras) como oficial, aunque la persona sordociega no pierde su libertad de elegir su uso. Las tres leyes definen, al menos, “persona sordociega” y “guía intérprete”. Tanto la ley peruana como la chilena establecen que la formación de los guías intérpretes sea regulada por el Ministerio de Educación. En tanto, el registro de guías intérpretes queda a cargo del CONADIS en Perú y del CIDEVI en Chile.

Un aspecto central lo constituye el asegurar el acceso de las personas sordociegas a todos los bienes y servicios públicos (educación, transporte, justicia, deporte, ocio, etc.). Para esto, se creó la obligación al Estado de ofrecer, de manera gratuita, los servicios de guías intérpretes siempre que los interesados hagan la solicitud con anticipación (3 días en Perú), especificando el bien o servicio

público al que requieren acceder. Finalmente, la ley chilena establece el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación; derecho de padres, cónyuges y hermanos a ser capacitados en lengua de señas; prohíbe explícitamente su discriminación laboral: acceso, promoción y salario igualitario; y contempla medidas de promoción especiales, como cupos a trabajos del sistema público y créditos de emprendimiento para personas sordociegas.

Por último, dichos derechos no se limitan a la persona sordociega, sino que se extiende además a su familia y círculo cercano. A diferencia de la peruana, las leyes española y chilena buscan asegurar el acceso a bienes y servicios públicos especificando en cada caso el servicio o bien a asegurar, así como la manera de hacerlo. De estas dos, la española es la que lo hace con mayor detalle.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“Por medio de la cual se establece la educación en Lengua de Señas Colombiana en todas las Instituciones Educativas y se dictan otras disposiciones”	“Por medio de la cual se implementa la Educación bilingüe bicultural para personas sordas, se salvaguarda la Lengua de Señas Colombiana en las Instituciones Educativas con presencia de población sorda y se dictan otras disposiciones ”	Se modificó el título del proyecto debido a la necesidad de enfocar la implementación de la medida propuesta en la población que más lo requiere, es decir, la población sorda. Esta fue una sugerencia hecha por parte del Instituto Nacional para Sordos (INSOR), quienes profundizaron en la importancia de avanzar hacia modelos pedagógicos que comprendan holísticamente las necesidades particulares de la población sorda, como la Modalidad Bilingüe Bicultural.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto incluir la Lengua de Señas Colombiana (LSC) como enseñanza obligatoria dentro del currículo del plan de estudios en la educación preescolar, media y básica de los colegios, y en las instituciones que ofrezcan educación de adultos, así como garantizar su enseñanza a los docentes de todos los niveles educativos y a los funcionarios públicos, con el fin de promover la comunicación inclusiva y la igualdad de oportunidades para las personas sordas.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>implementar la Modalidad Bilingüe Bicultural para personas sordas, garantizando entornos pedagógicos propicios para el desarrollo de una oferta educativa flexible dentro del contenido del plan de estudios de las Instituciones Educativas de preescolar, media y básica con presencia de población sorda, así como promover la enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana para población oyente en las instituciones públicas y privadas.</u>	Se modificó el objeto en consideración de la diferencia conceptual entre la enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) y la implementación de la Modalidad Bilingüe Bicultural, siendo la última la más pertinente en el marco del presente proyecto, dado que propone un proceso pedagógico más completo, el cual se adapta con mayor suficiencia a los requerimientos específicos de la población sorda en el ámbito de su aprendizaje.
Artículo 2°. Principios rectores. Dignidad humana: Ofrecer la lengua de señas como parte integral de la educación, evidencia un compromiso genuino con el derecho a la dignidad humana de las personas sordas, permitiéndoles expresarse, comprender su entorno y ejercer plenamente sus derechos. Esto contribuye a empoderar a las personas sordas, promoviendo su autonomía y respetando su valor como individuos con potencial y contribuciones únicas a la sociedad. Igualdad y no discriminación: La falta de acceso a la lengua de señas y la comunicación genera una barrera significativa para las personas sordas, limitando su participación en la sociedad y su desarrollo personal. La inclusión de la	Artículo 2°. Principios. En la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, prevalecerán los siguientes principios rectores: Dignidad humana; Igualdad y no discriminación; Derecho a la educación inclusiva; Principio de accesibilidad universal; Derecho a la participación y la libertad de expresión; Promoción de la diversidad cultural y lingüística; Pertinencia; Integración social y educativa; Desarrollo humano.	Se modificó el presente artículo dado que es conveniente para el proyecto no añadir definiciones por carecer de sustento científico, por lo cual, solo se enuncian.

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>lengua de señas en la educación rompe esta barrera al permitir que las personas sordas se comuniquen eficazmente, aprendan de manera adecuada y alcancen su máximo potencial. Promueve la igualdad de oportunidades para las personas sordas, al permitirles el acceso a la educación en igualdad de condiciones con sus compañeros oyentes. Esto es coherente con los principios de no discriminación.</p> <p>Derecho a la educación inclusiva: La lengua de señas es esencial para garantizar una educación inclusiva y de calidad para las personas sordas. Al asegurar la educación en lengua de señas, se fomenta la participación activa y efectiva de los estudiantes sordos en el proceso educativo, permitiéndoles comunicarse, aprender y expresarse plenamente, no solo en las aulas de clase sino facilitando la socialización con sus compañeros oyentes.</p> <p>Principio de accesibilidad universal: Asegurando que todas las personas, independientemente de sus capacidades auditivas, tengan igualdad de acceso a la información y la educación. Esto se alinea con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en materia de derechos humanos y discapacidad.</p> <p>Derecho a la participación y la libertad de expresión: La lengua de señas es una forma legítima de comunicación y expresión para las personas sordas. Al reconocer y promover el uso de la lengua de señas, se protege el derecho a la libertad de expresión y se permite la participación activa de las personas sordas en la vida política, social y cultural de la sociedad colombiana.</p> <p>Promoción de la diversidad cultural y lingüística: Colombia es un país culturalmente diverso, y reconocer e incorporar la lengua de señas en el sistema educativo contribuye a la preservación y promoción de la diversidad lingüística y cultural, teniendo en cuenta que la lengua de señas es una parte integral de la identidad de la comunidad sorda y su inclusión en la educación reconoce y valora esta diversidad.</p> <p>Pertinencia: Proporcionar los apoyos que cada individuo requiera para que sus derechos a la educación y a la participación social se desarrollen plenamente y sin ningún tipo de discriminación.</p> <p>Integración social y educativa: Incluyendo la lengua de señas en el proceso de formación no solo facilita el acceso a la educación de la población sorda, sino que facilita su comunicación con la sociedad, lo que les permite tener una inmersión social.</p>		

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Desarrollo humano: Por el cual se reconoce que deben crearse condiciones de pedagogía para que las personas con limitaciones, puedan desarrollar integralmente sus potencialidades, satisfacer sus intereses y alcanzar el logro de valores humanos, éticos, intelectuales, culturales, ambientales y sociales.</p>		
<p>Artículo 3° <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente Ley se entiende:</p> <p>Lengua. Es un sistema lingüístico de códigos estructurados para satisfacer necesidades comunicativas.</p> <p>Lenguaje. Facultad que poseen los seres humanos para comunicarse.</p> <p>Lengua de Señas. Es la lengua natural de la población sorda, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. La lengua de señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquier otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas y gramáticas diferentes a las del español. Los elementos de esta lengua —las señas individuales—, son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo; la lengua también utiliza el espacio; dirección y velocidad de movimientos; así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje. Esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.</p> <p>Sordo. Es toda aquella persona que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar.</p> <p>Planación Lingüística. Entendida como el conjunto de acciones deliberadas de individuos, entidades de la sociedad civil, instituciones estatales y academia tendientes a mantener o elevar el estatus de una lengua, las formas o las maneras de adquisición y adopción; es también enseñanza y divulgación de la lengua; procesos de investigación de la lengua y sus variedades promoviendo la modernización y estandarización. Así como, promover transformaciones de actitud hacia la lengua, la persona sorda, su comunidad y cultura.</p>	<p>Artículo 3° <i>Definiciones.</i> Para efectos de la presente Ley se entiende:</p> <p>Población sorda: Se refiere al grupo social conformado por personas que, a partir de su funcionalidad auditiva, reducida o inexistente, adquirida desde el nacimiento o a lo largo de su vida, tienen derecho a poseer una cultura sorda y a identificarse como miembros de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.</p> <p>Modalidad bilingüe bicultural: Es aquella cuyo proceso de enseñanza - aprendizaje se realizará en la Lengua de Señas Colombiana - Español como segunda lengua y consiste en la destinación de insumos tecnológicos, didácticos y lingüísticos, y de docentes bilingües, requeridos para la formación en Lengua de Señas Colombiana.</p>	<p>Se modificó el presente artículo dado que las definiciones propuestas ya están contenidas en la Ley 2049 de 2020. Sin embargo, con base en la naturaleza del proyecto, se hizo necesario adicionar las definiciones de “Población sorda” y de “Modalidad Bilingüe Bicultural”, pues, a lo largo del articulado, estos dos conceptos son transversales para la apuesta pedagógica que propone el proyecto.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Ámbito de aplicación y destinatarios.</i> La presente ley aplica en todo el territorio nacional, a todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media e instituciones que ofrezcan educación de adultos, ya sean de carácter público o privado; a las entidades públicas; y a las personas sordas, sus familias, cuidadores, Ministerio de</p>	<p>Artículo 4°. <i>Ámbito de aplicación y destinatarios.</i> La presente ley aplica en todo el territorio nacional, a todas las instituciones educativas que focalicen comunidad sorda, en los niveles de preescolar, básica y media, <u>incluyendo</u> instituciones que ofrezcan educación para adultos, ya sean de carácter público o privado; a las entidades públicas; a las</p>	<p>Se modificó el presente artículo para aclarar que el ámbito de aplicación del proyecto se suscribe específicamente a las Instituciones Educativas con presencia de población sorda, ya sean de educación preescolar, básica y media, o de educación para adultos, tanto públicas como privadas. Sin embargo, dentro del texto también se incluyen artículo</p>

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Educación Nacional, entidades territoriales, comités territoriales de formación docente, entre otros.	personas sordas, sus familias, cuidadores; <u>a las personas oyentes</u> ; Ministerio de Educación Nacional, entidades territoriales, comités territoriales de formación docente, entre otros.	s referentes a entidades públicas, comités territoriales, entre otras instancias que involucran población oyente.
CAPÍTULO I. INSTITUCIONES EDUCATIVAS	CAPÍTULO I. INSTITUCIONES EDUCATIVAS	Sin modificación.
<p>Artículo 5°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las autoridades educativas regionales y locales y el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, establecerán un plan de implementación gradual de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) en el diseño curricular de una materia ya impartida en la educación preescolar, básica y media, así como en la educación para adultos, considerando la edad y las necesidades de los estudiantes sordos.</p> <p>Parágrafo. La implementación de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) se llevará a cabo de manera progresiva, considerando los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuada enseñanza.</p>	<p>Artículo 5°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las autoridades educativas regionales y locales, el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana y el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), establecerán un plan de implementación gradual de la <u>Modalidad Bilingüe Bicultural dentro del plan de estudios de las Instituciones Educativas de preescolar, básica y media</u>, así como en la educación para adultos, considerando la edad y las necesidades de los estudiantes sordos.</p> <p>Parágrafo. La implementación de la <u>Modalidad Bilingüe Bicultural</u> se llevará a cabo de manera progresiva, considerando los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuada enseñanza.</p>	Se modificó el presente artículo debido al cambio de la enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana, propuesta en el texto original, por la implementación de la Modalidad Bilingüe Bicultural, la cual pasará a ser parte del plan de estudios de las instituciones educativas en las que aplica el campo de acción del proyecto.
<p>Artículo 6°. Evaluación y Seguimiento. El Ministerio de Educación Nacional junto con el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, establecerán un sistema de evaluación y seguimiento continuo para garantizar la efectividad de la implementación de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) en el diseño curricular.</p> <p>Se realizarán evaluaciones periódicas de los resultados obtenidos en la enseñanza de la LSC y se tomarán medidas correctivas cuando sea necesario.</p>	<p>Artículo 6°. Evaluación y Seguimiento. El Ministerio de Educación Nacional junto con el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana y el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), establecerán un sistema de evaluación y seguimiento continuo para garantizar la efectividad de la implementación de la <u>Modalidad Bilingüe Bicultural</u> en el <u>plan de estudios</u>.</p> <p>Se realizarán evaluaciones periódicas de los resultados obtenidos en la enseñanza de la LSC y se tomarán medidas correctivas cuando sea necesario.</p>	Se modificó el presente artículo para incluir al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) en la evaluación y seguimiento de la implementación de la Modalidad Bilingüe Bicultural en el plan de estudios de las instituciones educativas, puesto que dentro de sus funciones está “Diseñar estrategias a fin de mejorar la calidad de la educación formal con la población escolar sorda fomentando la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos”.
<p>Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional en acompañamiento de las entidades territoriales, el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol) y las diferentes universidades públicas del país en el marco de su autonomía universitaria, promoverán programas de formación profesional como intérpretes en lengua de señas colombiana - español, en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional en acompañamiento de las entidades territoriales, el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol) y las diferentes universidades públicas del país en el marco de su autonomía universitaria, promoverán programas de formación profesional como intérpretes en lengua de señas colombiana - español, en todo el territorio nacional.</p>	Sin modificación.
CAPÍTULO II. FORMACIÓN DOCENTE	CAPÍTULO II. FORMACIÓN DOCENTE	Sin modificación.
<p>Artículo 8°. El Ministerio de Educación Nacional junto con el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, a través de las entidades certificadas, crearán e implementarán programas de formación y actualización continua que incluyan la Lengua de Señas Colombiana (LSC) para docentes en ejercicio, con el fin de garantizar que puedan comunicarse efectivamente con todos sus estudiantes.</p>	<p>Artículo 8°. El Ministerio de Educación Nacional y las entidades certificadas, <u>en articulación con los comités territoriales de formación docente</u>, crearán e implementarán programas de formación, <u>capacitación</u> y actualización <u>pedagógica</u> continua que incluyan la Lengua de Señas Colombiana (LSC) para docentes en ejercicio, <u>de cualquier nivel educativo</u>, con el fin de garantizar <u>una comunicación efectiva con los estudiantes sordos</u></p>	Se modificó el presente artículo por considerar que el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, está incluido dentro de las entidades certificadas que se articularán con el Ministerio de Educación y los comités territoriales de formación docente para crear e implementar programas de formación, capacitación y actualización pedagógica que garanticen la comunicación efectiva con la población sorda.

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo. La implementación de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) se llevará a cabo de manera progresiva, considerando los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuada enseñanza.	y lograr resultados satisfactorios en los procesos educativos que se desarrollen en el marco de la Modalidad Bilingüe Bicultural.	Asimismo, se eliminó el párrafo debido a que está duplicado del artículo 5°.
Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional, a través de las entidades territoriales certificadas, y en articulación con los comités territoriales de formación docente y el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, diseñará e implementará programas, como parte de la formación, capacitación y actualización.		Se eliminó el presente artículo debido a que está contenido dentro del anterior.
CAPÍTULO III. FORMACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO	CAPÍTULO III. FORMACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO	Sin modificación.
Artículo 10. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAPRE), con el apoyo del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, creará e implementará un programa de capacitación y formación, en Lengua de Señas Colombiana (LSC), para todos los servidores públicos que dentro del ejercicio de sus funciones tengan contacto directo con el público, con el fin de asegurar una atención inclusiva y accesible. Parágrafo. Los programas de capacitación y formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC) podrán impartirse a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y/o la Escuela de Capacitación Municipal correspondiente.	Artículo 9°. El Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, creará e implementará un programa de capacitación y formación, en Lengua de Señas Colombiana (LSC), para todos los servidores públicos que dentro del ejercicio de sus funciones tengan contacto directo con el público, con el fin de asegurar una atención inclusiva y accesible. Parágrafo. Los programas de capacitación y formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC) podrán impartirse a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y/o la Escuela de Capacitación Municipal correspondiente.	Debido a la eliminación del artículo anterior, se cambió la numeración de los siguientes. Asimismo, se eliminaron las siglas “DAPRE” dado que corresponden al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y no al Departamento Administrativo de la Función Pública.
Artículo 11. Las Entidades Públicas que cuenten con personas contratadas por prestación de servicios que, dentro del desarrollo de sus actividades específicas tengan contacto directo con público, deberán ofrecerles programas de capacitación y formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, posterior a la celebración del primer contrato con la entidad. Parágrafo. Los programas de capacitación y formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC) podrán impartirse a través del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA o la Escuela de Capacitación Municipal correspondiente.	Artículo 10. Las Entidades Públicas que cuenten con personas contratadas por prestación de servicios que, dentro del desarrollo de sus actividades específicas tengan contacto directo con público, deberán ofrecerles programas de capacitación y formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, posterior a la celebración del primer contrato con la entidad.	Se eliminó el párrafo del presente artículo debido a que está duplicado del artículo anterior y no se hizo necesario repetirlo en este, pues está claro que los programas de capacitación en LSC podrán ser impartidos por las instituciones mencionadas.
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV	Sin modificación.
Artículo 12. El Ministerio de Educación Nacional junto con el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, a través de las entidades certificadas, crearán e implementarán programas de formación y actualización continua gratuitos de Lengua de Señas Colombiana (LSC), con el fin de capacitar a los familiares y amigos de las personas sordas que así lo deseen.	Artículo 11. El Ministerio de Educación Nacional junto con el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana y el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), a través de las entidades certificadas, crearán e implementarán programas de formación y actualización continua gratuitos de Lengua de Señas Colombiana (LSC), con el fin de capacitar a <u>familiares, cuidadores y círculo personal</u> de las personas sordas que así lo deseen.	Se modificó el presente artículo para incluir al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) en la creación e implementación de programas de formación y actualización continua gratuitos de Lengua de Señas Colombiana (LSC), pues dentro de sus funciones está “Asesorar la producción y/o producir contenidos, herramientas y materiales educativos y orientar la difusión de la Lengua de Señas Colombiana”.

PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 13. Medidas de implementación. El Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana serán responsables de diseñar los lineamientos curriculares para la enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana (LSC).	Artículo 12. Medidas de implementación. El Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana <u>diseñarán</u> los lineamientos de la oferta educativa para <u>la implementación de la Modalidad Bilingüe Bicultural.</u>	Se modificó el presente artículo para cambiar la “enseñanza de la LSC” por la “implementación de la Modalidad Bilingüe Bicultural”, en concordancia con todo lo anterior.
Artículo 14. Para la formación en instituciones educativas y la formación docente se podrán celebrar convenios con los entes territoriales para realizar los cursos de formación a través de las Escuelas de Capacitación Municipales, o con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).	Artículo 13. Para la formación en instituciones educativas y la formación docente se podrán celebrar convenios con los entes territoriales para realizar los cursos de formación a través de las Escuelas de Capacitación Municipales, o con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).	Sin modificación.
Artículo 15. El Ministerio de Educación Nacional junto con el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) y la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol) promoverán la inscripción en el Registro Nacional de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana - Español y Guías de Intérpretes - RENI.	Artículo 14. El Ministerio de Educación Nacional junto con el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) y la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol) promoverán la inscripción en el Registro Nacional de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana - Español y Guías de Intérpretes - RENI.	Sin modificación.
Artículo 16. Sanciones. El Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAPRE) establecerán las sanciones que deban aplicarse a las instituciones educativas públicas y privadas y a los entes territoriales o entidades descentralizadas, respectivamente, que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley.	Artículo 15. Sanciones. El Ministerio de Educación Nacional establecerá las sanciones que deban aplicarse a las instituciones educativas públicas y privadas y a los entes territoriales o entidades descentralizadas respectivamente, que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley.	Se modificó el presente artículo para eliminar al Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que no le corresponde a la entidad establecer las sanciones de las que trata el artículo.
CAPÍTULO FINAL	CAPÍTULO FINAL	Sin modificación.
Artículo 17. Remisión. Las demás disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo del contenido de la presente ley, deberán tomarse del ordenamiento jurídico colombiano.	Artículo 16. Remisión. Las demás disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo del contenido de la presente ley, deberán tomarse del ordenamiento jurídico colombiano.	Sin modificación.
Artículo 18. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación.

VI. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el suscrito ponente deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por el contrario, como se verá más adelante, los recursos que pudiera conllevar la capacitación planteada, será atendida con recursos apropiados al mismo sector.

En este contexto, y de acuerdo con la Sentencia C-911/07 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal en normas legales no debe constituirse en medio que cercene el ejercicio de la función legislativa.

En tal sentido expresó lo siguiente:

“La Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el cumplimiento de estos requisitos^[11]. En la Sentencia C-502 de 2007 expresó que los mismos

son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público”. (subraya fuera de texto).

Así mismo, señala que por ser el citado ministerio el principal responsable del cumplimiento de tales requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa

entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente.

Así pues, el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas; pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

A este aspecto último se ha referido el Alto Tribunal precitado así:

“Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley”.

“Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

El presente proyecto de ley, propugna por contar con servidores públicos competentes para el ejercicio y desarrollo de las funciones propias de las entidades involucradas por competencia en la composición normativa, y debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las disposiciones acá contenidas, tienen en cuenta las realidades macroeconómicas, sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda, toda vez que se denota la gradualidad de la implementación de recursos de acuerdo a lo preceptuado en materia presupuestal por las entidades y sus respectivas apropiaciones a los sectores en el Presupuesto General de la Nación en sus respectivas vicencias.

En tal sentido, el Ministerio de Educación Nacional en este caso es el gran responsable y directo involucrado en que las políticas aquí diseñadas, tengan un desarrollo y fundamento conceptual

en la práctica. El modelo de trabajo frente a la gestión de capacitación del Talento Humano, está orientado a construir una cultura apropiada que permita alcanzar los objetivos organizacionales, junto con el fortalecimiento de las competencias que los servidores requieren para generar mejores resultados, tal como lo demandan los artículos 5°, 8°, 9° y 10 de la presente iniciativa incluidas en el Plan Institucional de Capacitación del MEN.

Como fundamento a lo anterior, se expidieron normas de diferente rango entre las que se encuentran el **Decreto número 4665 de 2007**. Por el cual se adopta la actualización del Plan Nacional de Formación y Capacitación para los Servidores Públicos. En su Artículo 1° dispone: *“Adopta la actualización del Plan Nacional de Formación y Capacitación para los Servidores Públicos, formulado por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).*

Carta Iberoamericana de la Función Pública.

La profesionalización de la función pública *“garantiza que los servidores posean los atributos necesarios para el logro de los objetivos de los Estados. Tales atributos se refieren al mérito, la capacidad, la vocación de servicio, la eficacia en el desempeño de las funciones asignadas, la responsabilidad, la honestidad y la adhesión a los principios y valores de la democracia”.*

Norma NTC GP 1000:2009. La Norma Técnica de Calidad de la Gestión Pública indica que los servidores *“públicos y/o particulares que ejercen funciones públicas que realicen trabajos que afecten la conformidad con los requisitos del producto y/o servicio deben ser competentes con base en la educación, formación, habilidades y experiencia apropiadas”.* En el numeral 6.2.2. Parágrafo b) determina que la entidad debe *“proporcionar formación o tomar otras acciones para lograr la competencia necesaria cuando se requiera”.*

El Manual Técnico del Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano MECI 2014 en su Numeral 1.1 Componente Talento Humano lo determina como: *“Elemento que permite controlar el compromiso de la entidad pública con el desarrollo de las competencias, habilidades, aptitudes e idoneidad del servidor público, a través de las políticas y prácticas de gestión humana que debe aplicar, las cuales deben incorporar los principios de justicia, equidad y transparencia al realizar los procesos de selección, inducción, formación, capacitación y evaluación del desempeño de los servidores públicos del Estado”.*

Dentro de los LINEAMIENTOS CONCEPTUALES Y METODOLÓGICOS el objetivo principal de la capacitación en la administración pública es Mejorar la calidad de la prestación de los servicios a cargo del Estado, para el bienestar general y la consecución de los fines que le son propios, así como garantizar la instalación cierta y

duradera de competencias y capacidades específicas en los empleados públicos y en las entidades.

Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 72. FONDO PARA LA SUPERACIÓN DE BRECHAS DE DESIGUALDAD POBLACIONAL E INEQUIDAD TERRITORIAL. “Créase el Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial como un patrimonio autónomo constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil entre el Ministerio de Igualdad y Equidad y una sociedad fiduciaria pública”.

El objeto de este Fondo será la administración eficiente de los recursos destinados al desarrollo de programas, planes y proyectos para el sector de Igualdad y Equidad, dirigidos a superar la desigualdad poblacional e inequidad territorial y poblacional a través de: i) Iniciativas locales de cuidado, incluyendo el cuidado comunitario y el fortalecimiento y articulación de la red territorial del Sistema Nacional de Cuidado; ii) Política Pública para la Erradicación del Racismo, la Discriminación y las situaciones de pobreza y pobreza extrema iii) Fomento del empleo y educación de personas con discapacidad en el sector público y privado, Construcción e implementación de un plan nacional de accesibilidad para las personas con discapacidad (subraya nuestra).

Artículo 77. *Plan Nacional de Accesibilidad para Personas con Discapacidad.* El Ministerio de Igualdad y Equidad con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional, la academia, gremios empresariales, representantes de organizaciones sociales, y el Ministerio Público, formularán e implementarán el plan nacional de accesibilidad de personas con discapacidad.

VII. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina*

obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 368 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se establece la educación en Lengua de Señas Colombiana en todas las Instituciones Educativas y se dictan otras disposiciones*, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”*.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 368 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se establece la educación en lengua de señas colombiana en*

todas las instituciones educativas y se dictan otras disposiciones.



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 368 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se implementa la Educación bilingüe bicultural para personas sordas, se salvaguarda la Lengua de Señas Colombiana en las Instituciones Educativas con presencia de población sorda y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar la modalidad bilingüe bicultural para personas sordas, garantizando entornos pedagógicos propicios para el desarrollo de una oferta educativa flexible dentro del contenido del plan de estudios de las Instituciones Educativas de preescolar, media y básica con presencia de población sorda, así como promover la enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana para población oyente en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 2º. Principios. En la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, prevalecerán los siguientes principios rectores: Dignidad humana; Igualdad y no discriminación; Derecho a la educación inclusiva; Principio de accesibilidad universal; Derecho a la participación y la libertad de expresión; Promoción de la diversidad cultural y lingüística; Pertinencia; Integración social y educativa; Desarrollo humano.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende:

Población sorda: Se refiere al grupo social conformado por personas que, a partir de su funcionalidad auditiva, reducida o inexistente, adquirida desde el nacimiento o a lo largo de su vida, tienen derecho a poseer una cultura sorda y a identificarse como miembros de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.

Modalidad bilingüe bicultural: Es aquella cuyo proceso de enseñanza - aprendizaje se realizará en la Lengua de Señas Colombiana - Español como segunda lengua y consiste en la destinación de insumos tecnológicos, didácticos y lingüísticos, y de docentes bilingües, requeridos para la formación en Lengua de Señas Colombiana.

Artículo 4º. Ámbito de aplicación y destinatarios. La presente ley aplica en todo el territorio nacional,

a todas las instituciones educativas que focalicen comunidad sorda, en los niveles de preescolar, básica y media, incluyendo instituciones que ofrezcan educación para adultos, ya sean de carácter público o privado; a las entidades públicas; a las personas sordas, sus familias, cuidadores; a las personas oyentes; Ministerio de Educación Nacional, entidades territoriales, comités territoriales de formación docente, entre otros.

CAPÍTULO I

Instituciones Educativas

Artículo 5°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las autoridades educativas regionales y locales, el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana y el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), establecerán un plan de implementación gradual de la Modalidad Bilingüe Bicultural dentro del plan de estudios de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, así como en la educación para adultos, considerando la edad y las necesidades de los estudiantes sordos.

Parágrafo. La implementación de la Modalidad Bilingüe Bicultural se llevará a cabo de manera progresiva, considerando los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuada enseñanza.

Artículo 6°. Evaluación y Seguimiento. El Ministerio de Educación Nacional junto con el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana y el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), establecerán un sistema de evaluación y seguimiento continuo para garantizar la efectividad de la implementación de la Modalidad Bilingüe Bicultural en el plan de estudios.

Se realizarán evaluaciones periódicas de los resultados obtenidos en la enseñanza de la LSC y se tomarán medidas correctivas cuando sea necesario.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional en acompañamiento de las entidades territoriales, el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol) y las diferentes universidades públicas del país en el marco de su autonomía universitaria, promoverán programas de formación profesional como intérpretes en Lengua de Señas Colombiana - español, en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Formación Docente

Artículo 8°. El Ministerio de Educación Nacional y las entidades certificadas, en articulación con los comités territoriales de formación docente, crearán e implementarán programas de formación, capacitación y actualización pedagógica continua que incluyan la Lengua de Señas Colombiana (LSC) para docentes en ejercicio, de cualquier nivel

educativo, con el fin de garantizar una comunicación efectiva con los estudiantes sordos y lograr resultados satisfactorios en los procesos educativos que se desarrollen en el marco de la Modalidad Bilingüe Bicultural.

CAPÍTULO III

Formación del Funcionario Público

Artículo 9°. El Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, creará e implementará un programa de capacitación y formación, en Lengua de Señas Colombiana (LSC), para todos los servidores públicos que dentro del ejercicio de sus funciones tengan contacto directo con el público, con el fin de asegurar una atención inclusiva y accesible.

Parágrafo. Los programas de capacitación y formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC) podrán impartirse a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y/o la Escuela de Capacitación Municipal correspondiente.

Artículo 10. Las Entidades Públicas que cuenten con personas contratadas por prestación de servicios que, dentro del desarrollo de sus actividades específicas tengan contacto directo con público, deberán ofrecerles programas de capacitación y formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, posterior a la celebración del primer contrato con la entidad.

CAPÍTULO IV

Artículo 11. El Ministerio de Educación Nacional junto con el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana y el Instituto Nacional de Sordos (INSOR), a través de las entidades certificadas, crearán e implementarán programas de formación y actualización continua gratuitos de Lengua de Señas Colombiana (LSC), con el fin de capacitar a familiares, cuidadores y círculo personal de las personas sordas que así lo deseen.

Artículo 12. Medidas de implementación. El Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana diseñarán los lineamientos de la oferta educativa para la implementación de la Modalidad Bilingüe Bicultural.

Artículo 13. Para la formación en instituciones educativas y la formación docente se podrán celebrar convenios con los entes territoriales para realizar los cursos de formación a través de las Escuelas de Capacitación Municipales, o con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Artículo 14. El Ministerio de Educación Nacional junto con el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) y la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol) promoverán la inscripción en el Registro Nacional de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana - Español y Guías de Intérpretes (RENI).

Artículo 15. Sanciones. El Ministerio de Educación Nacional establecerá las sanciones que deban aplicarse a las instituciones educativas, públicas y privadas, y a los entes territoriales o entidades descentralizadas respectivamente, que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO FINAL

Artículo 16. Remisión. Las demás disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo del contenido de la presente ley, deberán tomarse del ordenamiento jurídico colombiano.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 368 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA EDUCACIÓN EN LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA EN TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante DOLCEY TORRES ROMERO.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 365 / del 21 de mayo de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2024

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - ley fin de las extorsiones bajo la mesa.

Honorable Representante
ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Presidente Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rindo Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - ley fin de las extorsiones bajo la mesa.*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - ley fin de las extorsiones bajo la mesa.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara, fue radicado el día 24 de abril del 2024, por el honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 507 de 2024.

El 14 de mayo de 2024, mediante Oficio número C.P.C.P.3.1-1072-2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se notificó la designación como ponente para primer debate del Proyecto de Ley número 432 de 2024.

II. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto desarrollar el numeral 10 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, mediante la implementación de medidas que aseguren la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales. Para lograr este propósito, se desarrolla la ejecución del sistema de turnos para el pago de cuentas, que establece un orden secuencial y público para la cancelación de las obligaciones pendientes.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El articulado propuesto para el presente proyecto de ley, consta de cuatro (4) capítulos y doce (12) artículos, distribuidos así:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto

Capítulo II. Del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro

Artículo 2º. Definición de entidades estatales

Artículo 3º. Obligación de las entidades estatales

Artículo 4º. Registro público de consecutivos o radicados de las cuentas de cobro

Artículo 5º. Informe a la Contraloría General de la República

Artículo 6º. Certificación de carencia de recursos en el rubro

Artículo 7°. Sistema de turnos aplicable a todos los funcionarios que participen en el proceso de cuentas de cobro

Artículo 8°. Prioridad de las cuentas por pagar

Capítulo III. De las sanciones

Artículo 9°. Inobservancia como causal de mala conducta

Artículo 10. Modificación de los deberes del servidor público en el código disciplinario

Artículo 11. Modificación de las faltas relacionadas con la hacienda pública en el código disciplinario

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 12. Vigencia

IV. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Lamentablemente la corrupción ha sido una sombra persistente en el desarrollo político, económico y social de Colombia. A pesar de los esfuerzos continuos por parte del Gobierno y la sociedad civil para combatirla, sigue siendo un obstáculo significativo para el progreso del país. Uno de los ámbitos donde la corrupción ha encontrado un terreno fértil es en la gestión contractual de las entidades estatales, donde el manejo inadecuado de los recursos públicos y la falta de transparencia han sido problemas recurrentes que han generado un entorno propicio para la discrecionalidad, el favoritismo y el desvío de recursos hacia intereses privados en detrimento del bien común.

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece el principio de transparencia como principio en la contratación estatal y define las actuaciones a realizar en virtud del mismo. Sin embargo, a pesar de la existencia de esta disposición legal, la falta de mecanismos efectivos para su aplicación ha permitido que persistan prácticas discrecionales en la gestión contractual de las entidades estatales. La ambigüedad existente en la normatividad vigente no solo afecta la credibilidad y la reputación de las instituciones públicas, sino que también tiene un impacto directo en la economía del país, obstaculizando el desarrollo de proyectos y la ejecución oportuna de obras y servicios públicos.

La presente ley surge como una respuesta a esta problemática, proponiendo medidas concretas para garantizar la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales, buscando una herramienta efectiva para promover la equidad, la eficiencia y la integridad en el manejo de los recursos públicos. Representa un paso significativo en la lucha contra la corrupción y la promoción de la transparencia de las entidades estatales en Colombia, y busca establecer mecanismos claros y equitativos que aseguren un manejo eficiente y transparente de los recursos públicos.

Uno de los problemas que existen en la gestión contractual de las entidades estatales es la ausencia de mecanismos claros y objetivos para el pago de las obligaciones surgidas de los contratos.

La implementación del sistema de turnos para el pago de cuentas que se propone en el presente proyecto como medida que desarrolla el numeral 10 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, se fundamenta en la necesidad de establecer un marco normativo claro y efectivo que promueva y garantice el principio de transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos. Este sistema busca eliminar la discrecionalidad en el proceso de pago de obligaciones, estableciendo criterios objetivos y equitativos que fomenten un trato justo para todos los proveedores y contratistas del Estado.

El presente proyecto de ley busca abordar una problemática estructural de las entidades estatales en Colombia, estableciendo mecanismos efectivos para garantizar la transparencia, la equidad y el trato justo en el pago de las obligaciones surgidas de los contratos estatales.

V. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

• Constitucionales:

Se consagra la igualdad y prohibición de la discriminación arbitraria en el artículo 13.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Por su parte, el artículo 209 establece los principios que rigen la función administrativa, incluyendo la eficiencia, la moralidad, la transparencia y la participación ciudadana.

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

• **Legales:**

LEY 80 DE 1993

Esta ley establece los principios y procedimientos que deben regir la contratación pública, con el objetivo de garantizar la eficiencia, la transparencia y la legalidad en el manejo de los recursos estatales. Proporciona el fundamento legal necesario para establecer el sistema de turnos para el pago de cuentas de las entidades estatales.

El artículo 4° en su numeral 10 contempla el respeto del orden de presentación de las cuentas para el pago de las mismas, y la obligación de llevar un registro de presentación con el fin de verificar el cumplimiento al derecho de turno.

“Artículo 4°. De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

10. <Numeral adicionado por el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido

presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan.

(...)”

Por su parte, el artículo 24 contempla las actuaciones en virtud del principio de transparencia, en la contratación pública.

LEY 1952 DE 2019

Esta ley establece las normas disciplinarias aplicables a los servidores públicos, incluyendo sanciones por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones. El presente proyecto de ley establece sanciones para los representantes legales de las entidades estatales y los tesoreros o pagadores en los casos de inobservancia de las obligaciones relacionadas con el sistema de turnos para el pago de cuentas.

El artículo 26 define las conductas que constituyen falta disciplinaria para los servidores públicos.

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley”.

El artículo 48 por su parte, establece las sanciones aplicables por el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los servidores públicos.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

	TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE
CAPÍTULO I	Disposiciones generales	Sin modificaciones
Artículo 1°.	Artículo primero. Objeto. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el numeral 10 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, con el fin de implementar medidas que garanticen la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales, mediante la aplicación del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro.	Sin modificaciones
CAPÍTULO II	Del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro	Sin modificaciones
Artículo 2°.	Artículo segundo. Para los efectos de esta ley se entenderá por entidades estatales las mencionadas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993.	Sin modificaciones
Artículo 3°.	Artículo tercero. Las entidades estatales están obligadas a respetar el turno para el pago de las cuentas de cobro una vez reúnan los requisitos de ley para su pago. Para tal efecto, las entidades llevarán un consecutivo que será entregado al interesado una vez sea radicada la cuenta y será de público conocimiento. Para el pago de cada cuenta deberá verificarse que se han pagado las cuentas con anterior radicado o consecutivo.	Sin modificaciones

	TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE
Artículo 4°.	<p>Artículo cuarto. En el término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Colombia Compra Eficiente implementará un mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) o el sistema que haga sus veces, para llevar el registro público de los consecutivos o radicados de las cuentas de cobro de todas las entidades estatales del País. Este mecanismo será comunicado y socializado a través de circular expedida por Colombia Compra Eficiente a todas las entidades estatales.</p>	Sin modificaciones
	<p>Las entidades estatales expedirán, publicaran y socializarán, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía que establezca el procedimiento administrativo implementado en la respectiva entidad para el pago de las cuentas de cobro dando estricto cumplimiento al sistema de turnos en los términos que establece la presente ley.</p> <p>La guía de procedimiento de que trata este artículo deberá, dentro de los 6 meses siguientes a su expedición, ser presentada a Colombia Compra Eficiente, a la Contraloría General de la República y la Contraloría Territorial que las audite según sea el caso.</p>	
Artículo 5°.	<p>Artículo quinto. En los primeros 5 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre las entidades estatales rendirán informe a la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de esta obligación de pago por el sistema de turnos. La Contraloría General de República dispondrá de 6 meses para implementar el aplicativo o módulo dentro de alguno de sus aplicativos que permita realizar dicho informe. La Contraloría General de la República podrá apoyarse en las Contralorías Regionales para la revisión de dichos informes.</p>	Sin modificaciones
Artículo 6°.	<p>Artículo sexto. Solo en el evento en que la tesorería de la entidad, o quien haga sus veces, certifique que no cuenta con los recursos en el rubro correspondiente para realizar el pago total de una cuenta de cobro, deberá reportarlo al acreedor de la misma, previo a seguir con el siguiente turno, para que el interesado en el término de un (1) día hábil manifieste si acepta un pago parcial o una fecha cierta de pago total por parte de la entidad.</p> <p>En el evento de que el acreedor acepte el pago parcial, la entidad estará obligada a hacer el pago restante una vez cuente con los recursos suficientes para dicho pago. Este pago deberá estar acompañado de una certificación en la cual se evidencie la fecha en la cual ingresaron los recursos.</p>	<p>Artículo sexto. Solo en el evento en que la tesorería de la entidad, o quien haga sus veces, certifique que no cuenta con los recursos en el rubro correspondiente para realizar el pago total de una cuenta de cobro, deberá reportarlo al acreedor de la misma, previo a seguir con el siguiente turno, para que el interesado en el término de un (1) día hábil manifieste si acepta un pago parcial o una fecha cierta de pago total por parte de la entidad.</p> <p>En el evento de que el acreedor acepte el pago parcial, la entidad estará obligada a hacer el pago restante una vez cuente con los recursos suficientes para dicho pago. Este pago deberá estar acompañado de una certificación en la cual se evidencie la fecha en la cual ingresaron los recursos.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos del presente artículo sólo se entenderá que la entidad no cuenta con los recursos, si la liquidez de la fuente con la cual se debe pagar no es suficiente para realizar el pago. En los eventos en que coexista la obligación de pagar deudas surgidas de relaciones legales y reglamentarias con empleados públicos, o relaciones laborales con trabajadores oficiales, y/o de impuestos con otras entidades que no sean accionistas o su equivalente, se podrá descontar estos valores de la liquidez real de caja para el pago de las obligaciones a que se refiere esta ley.</p>

	TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE
Artículo 7°.	Artículo séptimo. El sistema de turnos también se aplicará para los funcionarios que participen o intervengan de la presentación, aprobación, revisión y demás procedimientos o trámites administrativos necesarios para el pago de las cuentas de cobro.	Sin modificaciones
Artículo 8°	Artículo octavo. En el evento de quedar debidamente conformadas mediante acto administrativo cuentas por pagar de una vigencia fiscal a la siguiente, le entidad deberá pagar primero las cuentas por pagar antes de pagar las cuentas de la nueva vigencia fiscal.	Sin modificaciones
CAPÍTULO III	De las sanciones	Sin modificaciones
Artículo 9°	Artículo noveno. La inobservancia de estas obligaciones constituirá causal de mala conducta, según la etapa en la que participen o intervengan el supervisor, el representante legal de la entidad y el tesorero y/o pagador o quién haga sus veces, y será sancionada de acuerdo con la Ley 1952 de 2019.	Sin modificaciones
Artículo 10	Artículo décimo. Adiciónese el numeral 44 al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019: “44. Cumplir con el sistema de turnos para la presentación, aprobación, revisión y pago de las cuentas de cobro de las entidades estatales.”	Sin modificaciones
Artículo 11	Artículo décimo primero. Adiciónese el numeral 19 al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019: “19. No cumplir con el sistema de turnos para el pago de cuentas de las entidades estatales, así como no cumplir con la presentación de los informes de que trata el sistema de turnos de la presente ley.”	Sin modificaciones
CAPÍTULO IV	Disposiciones finales	Sin modificaciones
Artículo 12	Artículo décimo segundo. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

VII. Conflicto de intereses

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes,

futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

VIII. Impacto Fiscal

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7° establece:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y debiera ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, debiera incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

De esta manera, la Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-911 de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, que el análisis del impacto fiscal de un proyecto de ley no debe ser visto como un impedimento insuperable para la labor legislativa. Es el Ministerio de Hacienda, como

entidad competente y dotada de las herramientas necesarias, quien debe llevar a cabo estos estudios para complementar las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, actuando como una entidad de apoyo.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-866 de 2020, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha delineado las subreglas para el análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas así:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del

Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica". (Subrayado y negrilla propio)

Durante el trámite legislativo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede decidir deliberadamente si es necesario o no realizar un estudio del impacto fiscal de las normas en proceso. Sin embargo, la falta de un pronunciamiento al respecto no impide una posible declaración de inconstitucionalidad en el futuro.

La Corte Constitucional en Sentencia C-110 de 2019, con Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, reiteró que la responsabilidad principal de realizar el estudio del impacto fiscal de una norma recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a su conocimiento técnico y su rol principal como ejecutor del gasto público.

"80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo-ver núm. 79.3 y 90-"

Lo anterior ha sido confirmado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia reciente. Por ejemplo, en la Sentencia C-520 de 2019, con la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, se señaló que el análisis de impacto fiscal en el trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, con el fin de evitar que se convierta en una barrera formal que limite desproporcionadamente la actividad del legislador, tal como se consideró a continuación:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o limite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse

de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto".

Finalmente, la misma sentencia fija las subreglas constitucionales:

- "(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;
- (ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;
- (iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;
- (iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.
- (v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular".

Ahora bien, se considera que el presente proyecto de ley no constituye impacto fiscal, pues no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

IX. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - ley fin de las extorsiones bajo la mesa*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander
Partido Liberal Colombiano

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales – Ley fin de las extorsiones bajo la mesa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo primero. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el numeral 10 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, con el fin de implementar medidas que garanticen la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales, mediante la aplicación del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro.

CAPÍTULO II

Del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro

Artículo segundo. Para los efectos de esta ley se entenderá por entidades estatales las mencionadas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993.

Artículo tercero. Las entidades estatales están obligadas a respetar el turno para el pago de las cuentas de cobro una vez reúnan los requisitos de ley para su pago. Para tal efecto, las entidades llevarán un consecutivo que será entregado al interesado una vez sea radicada la cuenta y será de público conocimiento.

Para el pago de cada cuenta deberá verificarse que se han pagado las cuentas con anterior radicado o consecutivo.

Artículo cuarto. En el término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Colombia Compra Eficiente implementará un mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) o el sistema que haga sus veces, para llevar el registro público de los consecutivos o radicados de las cuentas de cobro de todas las entidades estatales del País. Este mecanismo será comunicado y socializado a través de circular expedida por Colombia Compra Eficiente a todas las entidades estatales.

Las entidades estatales expedirán, publicarán y socializarán, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía que establezca el procedimiento administrativo implementado en la respectiva entidad para el pago de las cuentas de cobro dando estricto cumplimiento

al sistema de turnos en los términos que establece la presente ley.

La guía de procedimiento de que trata este artículo deberá, dentro de los 6 meses siguientes a su expedición, ser presentada a Colombia Compra Eficiente, a la Contraloría General de la República y la Contraloría Territorial que las audite según sea el caso.

Artículo quinto. En los primeros 5 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre las entidades estatales rendirán informe a la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de esta obligación de pago por el sistema de turnos. La Contraloría General de la República dispondrá de 6 meses para implementar el aplicativo o módulo dentro de alguno de sus aplicativos que permita realizar dicho informe. La Contraloría General de la República podrá apoyarse en las Contralorías Regionales para la revisión de dichos informes.

Artículo sexto. Solo en el evento en que la tesorería de la entidad, o quien haga sus veces, certifique que no cuenta con los recursos en el rubro correspondiente para realizar el pago total de una cuenta de cobro, deberá reportarlo al acreedor de la misma, previo a seguir con el siguiente turno, para que el interesado en el término de un (1) día hábil manifieste si acepta un pago parcial o una fecha cierta de pago total por parte de la entidad.

En el evento de que el acreedor acepte el pago parcial, la entidad estará obligada a hacer el pago restante una vez cuente con los recursos suficientes para dicho pago. Este pago deberá estar acompañado de una certificación en la cual se evidencie la fecha en la cual ingresaron los recursos.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo sólo se entenderá que la entidad no cuenta con los recursos, si la liquidez de la fuente con la cual se debe pagar no es suficiente para realizar el pago. En los eventos en que coexista la obligación de pagar deudas surgidas de relaciones legales y reglamentarias con empleados públicos, o relaciones laborales con trabajadores oficiales, y/o de impuestos con otras entidades que no sean accionistas o su equivalente, se podrá descontar estos valores de la liquidez real de caja para el pago de las obligaciones a que se refiere esta ley.

Artículo séptimo. El sistema de turnos también se aplicará para los funcionarios que participen o intervengan de la presentación, aprobación, revisión y demás procedimientos o trámites administrativos necesarios para el pago de las cuentas de cobro.

Artículo octavo. En el evento de quedar debidamente conformadas mediante acto administrativo cuentas por pagar de una vigencia fiscal a la siguiente, le entidad deberá pagar primero

las cuentas por pagar antes de pagar las cuentas de la nueva vigencia fiscal.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo noveno. La inobservancia de estas obligaciones constituirá causal de mala conducta, según la etapa en la que participen o intervengan el supervisor, el representante legal de la entidad y el tesorero y/o pagador o quién haga sus veces, y será sancionada de acuerdo con la Ley 1952 de 2019.

Artículo décimo. Adiciónese el numeral 44 al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019:

“44. Cumplir con el sistema de turnos para la presentación, aprobación, revisión y pago de las cuentas de cobro de las entidades estatales”.

Artículo décimo primero. Adiciónese el numeral 19 al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019:

“19. No cumplir con el sistema de turnos para el pago de cuentas de las entidades estatales, así como no cumplir con la presentación de los informes de que trata el sistema de turnos de la presente ley”.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo décimo segundo. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde su

promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander
Partido Liberal Colombiano

CONTENIDO

Gaceta número 628 - Miércoles, 22 de mayo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

NOTAS ACLARATORIAS Págs.

Nota aclaratoria al Proyecto de ley número 299 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático y a la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 368 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la educación en lengua de señas colombiana en todas las instituciones educativas y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - ley fin de las extorsiones bajo la mesa..... 21